



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

12418/2019

FERNANDEZ, HUGO ARMANDO c/ SERVICIO PENITENCIARIO  
FEDERAL -ESTADO NACIONAL ARG.- s/SUPLEMENTOS  
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Resistencia, 20 de diciembre de 2024.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**FERNÁNDEZ, HUGO ARMANDO CONTRA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL -ESTADO NACIONAL ARG.- SOBRE SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**", Expte. N° FRE 12418/2019/CA4 a fin de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario deducido por el demandado;

**Y CONSIDERANDO:**

**1.-** Que en fecha 29/08/2024 esta Cámara -en lo que aquí interesa- rechazó el recurso de apelación deducido por la parte demandada, dejando sin efecto la condena respecto del Suplemento Título Académico. Impuso las costas de Alzada a la demandada vencida.-

**2.-** Disconforme con dicho pronunciamiento, el SPF interpone recurso extraordinario federal el 11/09/2024 según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.-

En lo sustancial, aduce que la decisión atacada por el recurso extraordinario proviene del Superior Tribunal de la causa y es una sentencia definitiva, porque pone fin a la cuestión debatida e impide el replanteo en otro juicio, causándole gravamen irreparable.-

Señala que la cuestión federal fue introducida oportunamente por el Estado Nacional al contestar la demanda.-

Denuncia que la sentencia recurrida ocasiona un gravamen concreto y actual al Estado Nacional, al efectuar una incorrecta interpretación y aplicación del Decreto N° 586/19 y de las Leyes Nros. 13.018, 19.549 y 20.416.-

Manifiesta que el fallo le causa agravio en tanto, al constituir una unidad lógico-jurídica, requiere que la parte dispositiva sea la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Advierte que la decisión apelada hace una interpretación de la Ley N° 26.854 que -reputa- no se ajusta ni a su letra ni a su espíritu.-

Refiere que la sentencia recurrida no ha considerado diversos argumentos esgrimidos en la presentación del informe del art. 8 Ley N° 16.986, y que se ha omitido una exégesis razonada de las normas en juego, como ser, la competencia para formular la política salarial y de



remuneración que existe en cabeza del Poder Ejecutivo, como Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país (Art. 99 inc. 1 C.N.). Destaca que el Poder Ejecutivo Nacional debe compatibilizar exigencias de política social con las disponibilidades presupuestarias.-

Agrega que la necesidad del dictado del Decreto N° 586/19 estuvo dada por un régimen legal sumamente disperso, compuesto por normas de distinta jerarquía –Decretos, Resoluciones y normas complementarias-, que exigía una nueva normativa unificada a fin de clarificar y modernizar el marco regulatorio.-

Cita jurisprudencia en sustento a su pretensión.-

Afirma que, en la mirada contextual, no parcializada, el paso del Decreto N° 243/15 al Decreto N° 586/19 y la Resolución -2019-607-APNMJ, claramente significó un fuerte aumento patrimonial.-

Transcribe el Art. 7 del CCyC a efectos de delimitar la eficacia temporal de las leyes.-

Enfatiza que la reforma debe ser vista en su totalidad y no parcializada, e indica que con solo acudir a las escalas salariales publicadas, se evidencia que la medida se apega al principio de progresividad, otorgando un ostensible aumento.-

Aduce que el derecho adquirido de los actores está dado por el reconocimiento de las condiciones de acceso al beneficio. En el caso, esto no ha sido variado o violentado con la entrada en vigencia del Decreto N° 586/19, por lo que aquí no se verifica agravio alguno.-

Destaca el carácter irretroactivo del decreto en cuestión, señalando que la reforma no tuvo efectos retroactivos, por lo que no ha lesionado derechos adquiridos; modificó razonablemente el haber mensual de los agentes, logrando una recomposición cuantitativa y cualitativa salarial.-

Sostiene que las expresiones que hacen referencia a la depreciación del salario no son particulares de la parte actora, pero por otro lado buscan confundir el objeto de la demanda y las normas impugnadas. La protección del salario en este aspecto no está dado por lo que percibe o deja de percibir, por el modo en que se los implementó, sino que omite mencionar las normas que han llevado a que, en un plazo que va de Agosto de 2019 en adelante, claramente marca que se ha realizado una serie de aumentos que omite relatar y que truncan la pretensión en ese sentido.-

Es así como -afirma- se han dictado las Resoluciones Conjuntas Nros. 16/2020, 1/2021 y 6/2021, con el fin de sostener el salario de los agentes. Por esta razón -dice- queda completamente descalificado este argumento.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Entiende que, con la mera comparación entre estas normas de aumento salarial, queda perfectamente descalificado el agravio al principio de progresividad que plantea la parte actora.-

Reitera que dicha parte no acredita lesión patrimonial alguna, por el contrario, el aumento es de tal entidad que resulta indiscutible y que no existe equiparación salarial entre el Servicio Penitenciario Federal y la Policía Federal Argentina, por lo que la norma de reenvío contenida en el art. 95 de la Ley N° 20.416 no se encuentra vigente y por ello no es de aplicación el Decreto N° 216/89.-

Concluye afirmando que el derecho del actor no ha sido probado o suficientemente justificado, puesto que la instrumentación de una nueva estructura salarial no implica per se una merma en los haberes, sino todo lo contrario, implica un real y sustancioso incremento.-

Formula Petitorio de estilo.-

Corrido traslado del recurso interpuesto, fue contestado por el accionante, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.-

**3.-** Que el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también los requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.-

En autos, en relación a los requisitos propios, cabe hacer la siguiente aclaración:

En primer lugar el recaudo de definitividad se encuentra cumplido si consideramos que la sentencia de fecha 29/08/2024, confirma la de fecha 03/08/2023 recaída en la instancia anterior, poniendo fin al litigio.-

Asimismo, el escrito fue confeccionado con arreglo a lo dispuesto por la Acordada N° 04/2007 de la C.S.J.N.-

Respecto de la cuestión federal, cabe señalar que la misma ha sido planteada en la primera oportunidad que le brindó el curso del procedimiento (contestación de demanda) como así también al momento de expresar agravios, motivo por el cual se encuentra cumplido dicho requisito.-

No obstante, es de destacar que el recurrente fundamenta su libelo de manera coincidente con lo ya manifestado en su expresión de agravios.-

En tales condiciones cabe estar a lo precisado por la Corte Nacional en punto a que *"el escrito de interposición del recurso*



*extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos, y la invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, de modo que es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias a los términos del fallo que la resuelve” (Fallos 310:819, 3449).-*

**4.-** Sin perjuicio de ello, atento a la tacha de arbitrariedad endilgada, corresponde tratar el recurso.-

En tal sentido, la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

En definitiva, la demandada se limita a realizar su defensa con argumentos que expresan mera disconformidad y que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y desestimadas por esta Cámara, al momento de resolver el recurso de apelación deducido por su parte.-

Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.-

Ello así puesto que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, no valiendo a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. (Fallos 310:1561, 1465).-

En el caso, el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Así, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *“No procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

*de igual naturaleza (Fallos 310:2936). "La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales"* (Fallos 307:959).-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-

**5.-** Las costas procede imponerlas a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN). No corresponde regulación de honorarios a las letradas de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley Arancelaria vigente.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios de los letrados del actor conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.423.-

Puntualmente en orden al mínimo legal que establece el art. 31 de la Ley N° 27.423 cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, no obstante entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.-

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.-

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo –especialmente económicos– que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular



atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).-

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) que: *"...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes..."*. En este sentido, aun antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, *"pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas"* (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).-

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó "*...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...*". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "*...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial...*" "*...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada...*" (del voto del Dr. Maqueda).-

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) que consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)"

Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re "VICENTIN SAIC C/ O.N.C.C.A. - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIA S/ CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS" EXPTE. Nº FRE 41000928/2009", "FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ ESTADO NACIONAL - ANSES s/ AMPARO" Expte. FRE Nº 2064/2020, entre otros).-

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales.-



Solución que –por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: *"...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*.-

Es por ello, y teniendo en cuenta la resolución de la SGA de la CSJN N° 3495/2024 que establece el valor UMA en \$66.436, se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

**I.- DENEGAR** la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 11/09/2024.-

**II.- IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida y **REGULAR** los honorarios de los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en 10 U.M.A. en conjunto, equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$664.360). Más I.V.A. si correspondiere.-

**III.-** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal.-

**IV.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). –

SECRETARIA CIVIL N° 3, 20 de diciembre de 2024.-

